

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00567 DE 5 DE JULIO DE 2023**



Mocoa (Putumayo), 03 de octubre de 2023.

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01553 DE 30 DE JUNIO DEL 2022.**

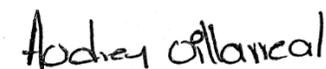
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **01553 DE 30 DE JUNIO DE 2023** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID 1051448**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en dieciocho (**18**) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 03 de octubre de 2023.



**AUDREY ALEXANDRA VILLARREAL LOPEZ**

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01553 DE 30 DE JUNIO DE 2022



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1051448”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016, y Resolución 00264 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San Miguel – La Dorada (Putumayo), con ID 1051448, en relación con el predio rural denominado **Casa Finca**, con un área de **8,0000 has**, ubicado en la vereda **El Águila**, del municipio de **San Miguel**, departamento del **Putumayo**.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes:

**1 HECHOS<sup>1</sup>.**

La señora [REDACTED] radicó solicitud ante esta Unidad el día 01 de octubre de 2018, en la que narró los hechos del vínculo con el predio y los motivos de violencia que generaron el desplazamiento y abandono del predio.

De lo extractado de esa declaración, se puede determinar que el vínculo con el predio ubicado en la Vereda El Águila del municipio de San Miguel (Putumayo), que el solicitante adquirió el predio reclamado a través del negocio de compraventa que se hizo inicialmente de manera verbal en el año 1990, no obstante, el 16 de mayo de 2000 suscribió documento privado de compraventa con el señor José Vicente Nastar Morales, agregó que

<sup>1</sup> Tomados de declaración inicial de 15-06-2013

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el negocio jurídico se hizo por la suma de un millones trescientos mil pesos (\$1.300.000) m/cte ante la Notaria Segunda de Pitalito (H); sin embargo, en el documento aportado a la solicitud, establece que se hizo por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) m/cte; agregando que desde que lo adquirió lo explotó en compañía de su desaparecido esposo, quien en vida se conoció con el nombre de José Gaviria; detalla que realizaron el desmonte de la finca, creando potreros y sembraron cultivos de pan coger.

Respecto al vínculo jurídico con el predio, manifiesta que ella y su núcleo familiar ostentan la calidad de ocupantes del predio rural denominado Casa Finca con una extensión de ocho (8) hectáreas, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de San Miguel (Putumayo), y que fueron obligados a abandonarlo en el año 2000 (No refiere día y mes).

En la diligencia de solicitud, se adjuntó un documento privado de compraventa suscrito el dieciséis (16) de mayo de 2001; documento del cual se puede extraer que el vendedor es el señor J. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San Miguel (Putumayo) y el comprador es la solicitante señora [REDACTED]

De la declaración rendida, es factible determinar la explotación lícita realizada sobre el inmueble, consistente en la transformación y explotación del predio con productos agrícolas para el consumo de la familia y la venta de los excedentes en el mercado local, actividad que la desarrolló durante el término de diez (10) años aproximadamente, en consecuencia se produce el arraigo en dicha comarca.

Con relación al desplazamiento del año 2000, manifiesta que en esa vereda operaban varios grupos armados, la guerrilla y los paramilitares, y que la situación de orden público era muy alterada.

De manera particular, el hecho desencadenante de su desplazamiento y abandono del predio, indicó que en el año 2000, se encontraban en su heredad junto con su pareja y los obreros, cuando llegaron varios hombres con camuflados y fuertemente armados, cogieron a estas personas y les ordenaron tirarse en el suelo, mientras ella fue encerrada en una habitación junto con sus hijos, agregó que se alcanzó a percatar de que los tenían apuntando con una pistola, desde ese momento desconoce el paradero de su esposo; en ese mismo relato, contó que un primo de ella le advirtió que los paramilitares le mandaron a decir que la vida de ella y su familia corrían peligro y que debía abandonar la zona.

Señala igualmente, que se desplaza hacia el Ecuador y que posteriormente en el año 2001 se dirige hacia el municipio de San Francisco (Putumayo) en donde declara su desplazamiento.

Es preciso indicar, que se evidencia la pérdida del vínculo jurídico con el predio por venta del mismo en el año 2014, hecho sobre el cual no aportó mayores detalles; solo informó que lo vendió a su ex suegro.

Actualmente, la solicitante se encuentra viviendo en zona rural del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo.

## 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que inicialmente se indicó que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **02501 del 12 de diciembre de 2017**, "Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió microfocalizar las veredas antes relacionadas.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCION TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que a través de la Resolución **RP 00673 de 27 de Marzo de 2019**, se ordenó priorizar de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud en estudio.

El día el día 7 de mayo de 2019 la solicitante compareció a las instalaciones de la Territorial la señora la señora [REDACTED], identificada con cédula de No. [REDACTED] expedida en San Miguel – La Dorada (Putumayo), a rendir declaración por los hechos de violencia vividos en el predio reclamado.

Que mediante Resolución **RP 00809 de 9 de Abril de 2019** la cual se Inició el Estudio Formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio identificado preliminarmente, se decretó la práctica de pruebas; resolución que **se notificó por estado<sup>2</sup> el día 04/11/2021**.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al/los solicitante(s):

De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, se desprende que el predio se encuentra una afectación, consecuentemente esta misma área, emitió constancia secretarial fechada el 21 de junio de 2022 mencionando que, se transcribe textualmente lo siguiente:

*SIC. "(...) respecto a superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones existentes sobre el área reclamada para el ID 1051448, se encontró que el predio en su localización preliminar (coordenadas geográficas: Latitud 0°17'27,484"N - Longitud: 76°48'26,755"W), reporta el siguiente traslape a considerar: Traslape total con Área de la RESERVA INDÍGENA EL AFILADOR, constituida mediante Resolución Número 151 del 25/8/1976 - INCORA - FOLIO 442-25075 (Ver Anexo 2).*

Que dentro del trámite administrativo se oficiaron a las diferentes entidades, con el fin de obtener diversa información sobre la reclamante y el predio reclamado; entre ellos tenemos:

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las actividades tendientes a la identificación e individualización del inmueble solicitado en restitución, diligencia que no fue posible llevar a cabo como consecuencia de lo establecido por el área catastral de esta Unidad, consignada en la constancia de actividades en terreno no culminada expedida el 15 de mayo de 2019 la cual establece que de acuerdo con la verificación realizada con el enlace C4 de la territorial Putumayo de las zonas veredales, que la vereda El

<sup>2</sup> NP 01836 del 4/11/2021

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Águila donde se ubica el predio reclamado, se encuentra restringida de ingreso por temas del orden público, por ende no se realiza la cita actividad en terreno, así lo registra en los citados documentos:

**Constancia de actividades en terreno no culminada expedida el 15 de mayo de 2019:**

1. El día 11 de Septiembre del presente año es asignado el ID 1051448 para realizar proceso de comunicación, el predio solicitado se encuentra ubicado en el municipio de San Miguel vereda - El Águila, en la verificación que se realiza con el enlace C4 de la territorial Putumayo de las zonas veredales de las cuales se encuentran autorizadas para ingresar, nos informa que la vereda El Águila se encuentra restringida de ingreso por temas del orden público.

2. Por lo anterior el área catastral no realizara el proceso de comunicación programado para los días del 17 al 24 de Septiembre del presente año."

SIC. "(...)"

1. El día 03 de Octubre del presente año es asignado el ID 1051448 para realizar proceso de comunicación, el predio solicitado se encuentra ubicado en el municipio de San Miguel vereda - El Águila, en la verificación que se realiza con el enlace C4 de la territorial Putumayo de las zonas veredales de las cuales se encuentran autorizadas para ingresar, nos informa que la vereda El Águila se encuentra restringida de ingreso por temas del orden público.

2. Por lo anterior el área catastral no realizara el proceso de comunicación programado para los días del 15 al 25 de Octubre del presente Año. (...)"

**Constancia de actividades en terreno no culminada emitida por el área catastral de 09/10/2019.**

SIC. "(...)"

1. El día 11 de Septiembre del presente año es asignado el ID 1051448 para realizar proceso de comunicación, el predio solicitado se encuentra ubicado en el municipio de San Miguel vereda - El Águila, en la verificación que se realiza con el enlace C4 de la territorial Putumayo de las zonas veredales de las cuales se encuentran autorizadas para ingresar, nos informa que la vereda El Águila se encuentra restringida de ingreso por temas del orden público.

2. Por lo anterior el área catastral no realizara el proceso de comunicación programado para los días del 17 al 24 de Septiembre del presente año."

Que en este sentido, nuevamente el área catastral de 19 de septiembre de 2019 reprogramó la diligencia en terreno, emitió constancia secretarial refirió que no es posible asistir por alteraciones en el orden público, de la presente actuación se dejó constancia, en los siguientes términos:

Sic. "(...) por cuestiones de orden público en esta vereda no es posible realizar esta visita".

Por otra parte, de manera reiterativa el 11 de marzo de 2021, la profesional Jurídica realizó llamadas telefónicas a los abonados celulares números 3233740600 y 3208221399 los cuales le pertenecen a las hijas

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION**  
**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la solicitante respectivamente, ellas Jeimy Gaviria Maigual y Yuri Solarte Maigual; con la primera mencionada se obtuvo comunicación, misma a quien se le manifestó que era necesario establecer contactabilidad con la solicitante, ya que anteriormente el comunicador de la Unidad, logró contactar a la interesada a quien se le dio a conocer la reprogramación de la diligencia de "comunicación al predio" pero le refirió que no asistiría por temor; de lo actuado se dejó constancia.<sup>3</sup>

Que realizada la consulta al portal de la Agencia Nacional de Tierra de fecha 23 de Junio de 2022, no se encontraron resultados en relación a la reclamante.

Que por su parte, realizada la consulta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de fecha 23/06/2022 señala que a nombre de la solicitante la señora ██████████ identificada con cédula de No. ██████████ expedida en San Miguel – La Dorada (Putumayo), no arroja ningún resultado

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en atención a la situación actual que atraviesa el país con ocasión del coronavirus COVID 19, profirió la Resolución N°. **307 DE 27 DE MARZO DE 2020**<sup>4</sup>, mediante la cual resolvió "**Suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2011, desde el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas**" e igualmente en parágrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive mencionó que "**En caso de que se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare**".

Que mediante Decretos 457 de 22 de marzo, 531 de 08 de abril, 593 de 24 de abril, 636 de 06 de mayo, 689 de 22 de mayo y 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo y del 01 de junio al 01 de julio de 2020 respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por tal razón se da aplicación al parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°. **307 DE 27 DE MARZO DE 2020**.

Que mediante Resolución N°. **00418 de 11 de junio de 2020**<sup>5</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, exceptuó de la referida suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales que se puedan realizar a través de consultas de bases de datos, acceso a

<sup>3</sup> Constancia secretarial CP 00909 de 11 de marzo de 2021

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas"

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se mantiene la suspensión de término en las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020 y se establecen unas excepciones"

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Moccoa Samay Moccoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sistemas y plataformas de información, interoperabilidad y requerimientos a otras entidades públicas; el acopio de pruebas por medios electrónicos cuando pueda corroborarse plenamente la autenticidad del declarante; la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesados el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante Resolución N°. **00498 de 22 de julio de 2020**<sup>6</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió "**REANUDAR** los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020".

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

### 3. PRUEBAS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

#### 3.1 Aportadas por la solicitante:

- ✓ Copia de la cédula de la solicitante.
- ✓ Copia simple del contrato de compraventa de 3 has suscrito entre el señor José Vicente Nastar Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.445.300 del Valle del Guamuez – La Hormiga (Putumayo) y la solicitante, María Teresa Maigual Pantoja, por la suma de seis millones de pesos (6.000.000) m/cte, el día 16 de mayo de 2000.
- ✓ Solicitud representación judicial.
- ✓ Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- ✓ Descripción de pasivos

#### 3.2. Recaudadas por la Unidad:

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1051448.
- ✓ Acta de Localización Predial del 1/10/2018.
- ✓ Constancia de actividades en terreno no culminada emitida por el área catastral de 12/05/2019.
- ✓ Constancia de actividades en terreno no culminada emitida por el área catastral de 19/09/2019.
- ✓ Constancia de actividades en terreno no culminada emitida por el área catastral de 09/10/2019.
- ✓ Constancia secretarial emitida por el área catastral de 09/10/2019.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020."

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Consulta IGAC de 23/06/2022.<sup>7</sup>
- ✓ Consulta ANT de fecha 23/06/2022.<sup>8</sup>
- ✓ Consulta SNR de fecha 21/06/2022<sup>9</sup>.
- ✓ Notificación por estado RPI No. **00809 DE 09 DE ABRIL DE 2019** "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
- ✓ Oficio SP 00883 de fecha 9/04/2019.
- ✓ Ampliación rendida por la solicitante ante la Territorial Putumayo el día 7/05/2019.
- ✓ Consulta folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25075
- ✓ Constancia secretarial emitida por la oficina jurídica CP 00909 de 11/03/2021.
- ✓ Traslado de pruebas OP 00229 de 24 de junio de 2022
- ✓ Constancia de cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 01109 de 30 de junio de 2022
- ✓ Documento Análisis de Contexto- DAC.

#### 4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio de traslado de pruebas **OP 00229 DE 24 DE JUNIO DE 2022**, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Putumayo, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Vencido el término señalado la reclamante no compareció a la Dirección Territorial, tal y como se puede evidenciar en la constancia secretarial **CP X01109 DE 30 DE JUNIO DE 2022**.

#### 5. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que de acuerdo a la información recopilada por el área catastral, antes de realizar la comunicación en campo, es necesaria para la toma de decisión de fondo respecto a la solicitud relacionada en este acto administrativo; razón por la cual no es necesario surtir la comunicación que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

#### 6. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

<sup>7</sup> Oficio DTPM1-2021203478 del 24/06/2022 – Consultas – Resoluciones - FMI

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Estado colombiano en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiene el deber de velar por la protección y cumplimiento de las obligaciones frente a los derechos de aquellos grupos de personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a causa de grupos al margen de la ley, suministrando información suficiente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional "Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible. Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad. El Estado debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos."

El derecho a la restitución encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. De esta forma, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener el acceso a una vivienda digna y a la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.

De otro lado, en lo que toca con la restitución de tierras para comunidades indígenas, afro y ROM, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 en armonía con los preceptos constitucionales revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expidiera por medio de decretos con fuerza de Ley un marco regulatorio en cuanto a la restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, en razón de respetar su cultura y existencia material.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con la mencionada facultad el Presidente de la República expidió el Decreto 4633 de 2011, dando un tratamiento especial, determinado por mandato constitucional, a los miembros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos partiendo del reconocimiento de su condición de víctimas, tanto individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de dichos pueblos y comunidades.

Las disposiciones del mencionado decreto, tienen como condición el reconocimiento de la calidad de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto hayan sido víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno ocurrido en Colombia.

Que en consonancia con lo anterior, es menester indicar que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>10</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Además de los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

<sup>10</sup> Alterado.

RT-RG-MO-06  
V.3



Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y **garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negrillas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se**

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Moccoa Samay Moccoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 6212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO-MOCCOA



Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”** (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas *“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad”*.

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Sentencia T-380 de 1993

*“(..) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...).”*

Sentencia T-525 de 1998<sup>11</sup>

*“(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...).”*

Sentencia T – 652 de 1998

<sup>11</sup>Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Sainay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso<sup>12</sup>, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat<sup>13</sup> (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".<sup>14</sup> (Negrillas del original).

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

<sup>12</sup>Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

<sup>13</sup>Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.

<sup>14</sup>Sentencia T-188 de 1993.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

**GESTION**

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



DOCUMENTAL  
DIRECCION TERRITORIAL  
PUTUMAYO

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

### **7.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

#### **7.1.1 La ocupación:**

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, (NO) se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El predio solicitado por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N.º [REDACTED] expedida en Palmira (Valle), hace parte del territorio colectivo denominado "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR", constituido inicialmente mediante la Resolución No. 00151 de fecha 25 de agosto de 1976 (Por medio de la cual se constituye un resguardo sobre las tierras de reserva indígena Kofan); y posteriormente se confiere el carácter legal de resguardo COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, mediante la resolución 0011 del 13 de mayo de 1998 (Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR), proferido por el extinto INCORA Bogotá a favor de la comunidad KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación No. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (dentro de la cual está contenida la presente solicitud), con fecha 19/08/1998, folio que actualmente se encuentra activo.

Así las cosas se precisa que el predio solicitado en restitución según lo manifestado por la reclamante en la solicitud inicial presentada el día 01 de octubre de 2018, en la que narró los hechos del vínculo con el predio tiene origen en el negocio de compraventa que hizo de manera verbal en el año 1990, no obstante, el 16 de mayo de 2000 suscribió documento privado de compraventa con el vendedor, el señor José Vicente Nistar Morales ante la Notaria Segunda de Pitalito (H), agregó que el negocio jurídico se hizo por la suma de un millones trescientos mil pesos (\$1.300.000) m/cte; sin embargo, en el documento aportado a la solicitud, establece que se hizo por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) m/cte.

#### **Formulario de fecha 01 de octubre de 2018:**

**SIC. "(...) Aproximadamente en el año 1990 adquirí el predio que estoy solicitando en restitución, se lo compre al señor JOSE VICENTE NASTAR MORALES, por valor de un millón trescientos mil pesos, el acto jurídico se realizó de manera verbal y posteriormente en el año**

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Moccoa Sarnay Moccoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 6212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**2000 me otorgo el documento de compra y venta el cual anexo a la solicitud.**<sup>15</sup>(...). Negrilla y subrayas fuera del texto.

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener la solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre<sup>16</sup>.

Sin embargo es menester mencionar, que una vez revisado los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria número No. 442-25075 (activo) que se identifica el predio reclamado, se segrega el folio 442-47664 ambos con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, no establece la afectación de reserva indígena, sin embargo, en la notación 1 del primer folio en cita se evidencia que el fundo reclamado, fue adjudicado mediante Resolución Número 00151 del 25 de agosto de 1976, con un área de 887 hectáreas, expedida por el extinto INCORA Pasto, en favor del resguardo denominado "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR", posteriormente INCORA Bogotá<sup>17</sup> le confiere el carácter legal de resguardo a la "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, mediante la Resolución Número 0011 del 13 de mayo de 1998.

Por otro lado, es menester mencionar que en el folio 442-25075, se evidencia que para la fecha de registro<sup>18</sup> el predio reclamado aparece como municipio y vereda Puerto Asís, pero que actualmente el polígono objeto de análisis, establece que este se ubica en el municipio de **San Miguel**.

En este orden, es preciso mencionar que en la anotación No. 3 del folio antes mencionado, de fecha 24/02/2021, se encuentra inscrita la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDIGENA, RESOLUCION RZE 1504 del 30/07/2020, establecida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIT. 9004988799. Por lo que se puede concluir, que sobre el resguardo indígena COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, en el cual se encuentra inmerso el fundo objeto de esta solicitud, e encuentra en etapa judicial en virtud de la solicitud de medidas cautelares, no obstante, aún está pendiente la presentación de la demanda ante el Juzgado en Restitución de Tierras de Mocoa (Información suministrada y estructurada por el Área Étnica de la URT D.T Putumayo)<sup>19</sup>.

Consecuentemente el área catastral de la Unidad, emitió constancia secretarial fechada el 21 de junio de 2022 mencionando que, se transcribe textualmente lo siguiente:

*SIC. "(...) respecto a superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones existentes sobre el área reclamada para el ID 1051448, se encontró que el predio en su localización preliminar (coordenadas geográficas: Latitud 0°17'27,484"N - Longitud: 76°48'26,755"W), reporta el siguiente traslape a considerar: Traslape total con Área de la RESERVA INDÍGENA EL AFILADOR, constituida mediante Resolución Número 151 del 25/8/1976 - INCORA - FOLIO 442-25075 (Ver Anexo 2).*

<sup>15</sup> Tomado de la solicitud inicial presentada el 01/10/2018

<sup>16</sup> Constancia secretarial – sticker 5005969 elaborado por el área catastral el día 21/06/2021

<sup>17</sup> Oficio DTPM1-2022033478 del 24/06/2022 Resolución Adjudicación No. 011 del 13/05/1998

<sup>18</sup> De fecha 13/07/1992

<sup>19</sup> Ibidem

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - 2022



Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra dentro del resguardo indígena "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR", el cual como se acotó anteriormente fue constituido inicialmente desde el año 1976, y posteriormente se le confiere carácter legal de resguardo en el año 1998.

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

Que la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al Territorio colectivo denominado RESGUARDO INDIGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR<sup>20</sup>, por lo anterior, se avizora que desde el año 1973, el fundo no tiene vocación de ser transferido, de acuerdo a lo dispuesto **la Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y en su ARTICULO 63, reglamentado** por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley aún vigente No.160 del 3-08-1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y el DECRETO - LEY 4635 DE 2011, por lo tanto, en el caso concreto tenemos:

- ✓ *Que por esta circunstancia, el terreno en mención carece de vocación inalienable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia por parte de la señora MARIA TERESA MAIGUAL PANTOJA y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de conformidad con la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.*

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."<sup>21</sup>

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

<sup>20</sup> El folio de matrícula inmobiliaria reporta en la anotación Nro 2, que el Resguardo Indígena contiene 887 Hectáreas.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, los resguardos tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada de la solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente. Art. 41 Num. 1 Decreto 4633/11.**

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS.** Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente: "Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011<sup>22</sup> reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal

<sup>22</sup> Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaban la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión mixima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que por ésta circunstancia, la Unidad puede concluir que la solicitante, en el año 1996 fecha en la cual llegó a ocupar el predio aquí reclamado, no tuvo ninguna relación jurídica con el inmueble, en primer lugar como ya se mencionó anteriormente, desde el año 1976 se constituyó la RESGUARDO INDIGENA mediante la Resolución No. 00151 de fecha 25 de agosto de 1976, proferido por el extinto INCORA Pasto, y posteriormente mediante la resolución 0011 del 13 de mayo de 1998, expedida por el extinto INCORA Bogotá se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR"; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable<sup>23</sup>, imprescriptible<sup>24</sup> e inalienable<sup>25</sup>, como se explicó anteriormente; así pues, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada hacia la reclamante.

Que así pues se considera el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante no es la vía idónea para resolverla, puesto que de la información recaudada se ha establecido reiteradamente que el predio se ubica dentro del **RESGUARDO INDÍGENA** "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR".

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en el municipio de Palmira (Valle), zona que durante muchos años y ahora mismo, sigue siendo el blanco del control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley; sin embargo, este hecho no implica per se que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

## 6. CONCLUSION

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, bajo el entendido de que los bienes ubicados dentro de Territorios de Resguardos Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inajenables.

*"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011..."*

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora [REDACTED] al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

<sup>23</sup> No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

<sup>24</sup> Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

<sup>25</sup> Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01553 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1051448, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San Miguel – La Dorada (Putumayo), en relación con el predio rural denominado **Casa Finca**, con un área georreferenciada de **8,000 has**, ubicado en la vereda **El Águila**, del municipio de **San Miguel**, departamento del **Putumayo**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

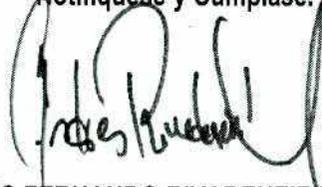
**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

Dado, en Mocoa a los treinta (30) días del mes de Junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA**

Director Territorial Putumayo

Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

**Proyectó:** Karen N. Meza N – Área jurídica / [Signature] /  
 Área Catastral – Carlos López A / [Signature] /  
 Área Social – Olga Patricia Córdoba / [Signature] /

**Revisó:** Luis H. Valencia – Coordinador de Micro zona / [Signature] /  
 Celduin Vernes Torres – Profesional Área Catastral / [Signature] /  
 Dumar Leonardo Garcia Acosta – Lider. Área Social / [Signature] /

**Aprobó:** Luis H. Valencia – Coordinador de Micro zona / [Signature] /

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



**GESTIÓN**  
**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
 Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
 Colombia  
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion